



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0288/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0032, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar, respecto de la Resolución núm. 405/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-07-2024-0032, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar, respecto de la Resolución núm. 405/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La decisión objeto de la presente solicitud es la Resolución núm. 405/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y cuyo, dispositivo rige de la siguiente manera:

*ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 036-2020-SSEN-00608, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.*

La resolución ahora impugnada fue notificada a la parte demandante, Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar, mediante los Actos núm. 142/2022 y 143/2022, ambos instrumentados por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

La solicitud de suspensión respecto de la Resolución núm. 405/2021 fue interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y depositado ante este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha demanda se pretende que, en tanto se decide sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida resolución, se suspenda la ejecución de esta última.

La referida demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada mediante Acto núm. 468/2022, instrumentado por Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas.

### **3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 405/2021, mediante la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...2. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones alega, en esencia, que de no suspender la ejecución de la sentencia el tribunal no lesiona los derechos de la parte persiguiendo en el sentido de que el mismo ahora posee un título ejecutorio de propiedad y que las discusiones y decisiones en buen derecho no impactará de manera contraria para las partes sino que será de garantía procesal para los mismos. Que de permitirse que esta sentencia se mantenga su ejecución para desalojar un inmueble, sin referirse a los aspectos generales del procedimiento y como tal los pondría en la calle junto a sus hijos de manera inmisericorde.*

*3. La parte demandada pretende que sea rechazada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en sentido general, en virtud de que los argumentos son imprecisos, unido a los motivos ut supra señalados [...].*

*9. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda, así que la ejecución de la referida decisión le causaría graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

Los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar pretenden la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*...RESULTA: Que por otro lado, en cuanto a las circunstancias que ameritan que sea ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia, consecuentemente, ejecutar la sentencia número 2617/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión y ahora en suspensión, implica el despojo del derecho de propiedad en detrimento del exponente; el cual, como consta, está siendo cuestionado por la forma en que sucedió en violación a los parámetros constitucionales y legales para la sana administración de justicia.*

*Que asimismo, es preciso señalar que la propiedad en cuestión no se reduce a un inmueble o a una determinada porción de terreno, sino a una morada familiar en la cual habitan personas, existe una inversión cuantiosa y significativa, no solo en términos materiales y cuantitativos sino emocionales, como se demostrara oportunamente mediante el depósito de la documentación de lugar.*

*Que así las cosas, dicho terreno no se reduce a una simple porción de terreno, sino que es un bien inmueble deslindado y que estaría ya hoy titulado de no ser por la inexplicable ambición de una entidad comercial que, no conforme con los bienes que ya han adquirido en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*zona de manos de otros propietarios originales, desea obtener por la fuerza de todo aquellos inmuebles que les rodean.*

*Que finalmente, en lo que tiene que ver con la no afectación a terceros mediante la suspensión solicitada, en la especie no solo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurra una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que el bien que se pretende embargar a nuestros representados forma parte tanto del entorno familiar como de apresurada, como la que se pretende, podría en serio riesgo a la seguridad jurídica y lo más legítimos intereses de nuestro representado.*

*RESULTA: Que siendo el recurso de Revisión no suspensivo de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte a-quo, debe impedirse los procesos que puedan ocasionar graves perjuicios morales y materiales al recurrente, teniendo en cuenta que al ser una sentencia definitiva es susceptible de ser REVISADA por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.*

*RESULTA: Que un intento de ejecución de la referida sentencia podría interrumpir la estabilidad de nuestro representado, causando cuantiosas pérdidas materiales y morales a la demandante.*

*RESULTA: Que de ser anulada la sentencia existirían pocas posibilidades de que la hoy recurrente, obtengan la reparación de cualquier daño, perjuicio o pérdida ocasionada por una ejecución actual de la sentencia impugnada, y tardaría años para que puedan ser resarcidos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que ha sido línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, suspender la ejecución de sentencias que afecta un bien de familia, tal como lo hizo en la Sentencia TC/0250/13 [...].*

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

*ÚNICO, SUSPENDER, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso, la ejecución de la Resolución No. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

La parte demandada, Banco Múltiple de las Américas, S.A. (BANCAMÉRICA), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), recibido por este colegiado el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita a este colegiado que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sea rechazada con base en los argumentos que se citan a continuación:

*...11.- En primer lugar, entendemos que dicho Recurso de Revisión Constitucional es inadmisibile, ya que lo que la acción incoada se realiza en contra de una resolución que rechaza una demanda en suspensión, y no en contra de una decisión jurisdiccional, no es en contra de la sentencia sobre el recurso de casación, sino que solo resuelve un aspecto provisional y de ejecutoriedad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.- Que la parte demandante, tal como hemos dicho, ha incoado demanda en ejecución con la finalidad de obtener la suspensión de la ejecución de la resolución No. 405/2021 de fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

*13.- La parte demandante alega en su demanda que la indicada resolución No. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, por alegada falta de motivación y violación al derecho de defensa.*

*14.- Que cabe destacar, que en sentido general, que los argumentos de la parte demandante son vacíos y contrarios a la ley, unido a los motivos ut supra señalados, entendemos que la presente demanda debe ser rechazada [...].*

En esas atenciones, el demandado en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: Que se rechace la presente demanda por improcedente mal fundamentada y carente de base legal, y muy especialmente por el hecho de que está siendo atacada una resolución que decide sobre demanda en suspensión de ejecución de sentencia.*

*SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. HECTOR AMADO GUERRERO DE LOS SANTOS, MANUEL DE JESUS PÉREZ, CECILIA HENRY DUARTE Y MERCEDES LIRIANO*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.  
BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS Y ACCIONES DE DERECHO.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Resolución núm. 405/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 142/2022, instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 143/2022, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar el veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario llevado sobre el inmueble siguiente: *una porción de terreno con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100276340, dentro del inmueble descrito como: parcela 108-A, del distrito catastral No. 04 ubicado en el Distrito Nacional.* Dicho proceso fue iniciado por la entidad Banco Múltiple de las Américas, S.A. (BANCAMÉRICA) en perjuicio de los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar.

A tales efectos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada del caso y, en consecuencia, dictó la Sentencia núm. 036-2020-SSen-00608, de veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual ordenó al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojarlo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación.

En desacuerdo con tal decisión, los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar interpusieron un recurso de casación, así como una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación, siendo esta última rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 405-2021, de treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Expediente núm. TC-07-2024-0032, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar, respecto de la Resolución núm. 405/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. Los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar solicitan la suspensión de la Resolución núm. 405/2021, basando su petición en los argumentos siguientes:

*...RESULTA: Que por otro lado, en cuanto a las circunstancias que ameritan que sea ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia, consecuentemente, ejecutar la sentencia número 2617/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión y ahora en suspensión, implica el despojo del derecho de propiedad en detrimento del exponente; el cual, como consta, está siendo cuestionado por la forma en que sucedió en violación a los parámetros constitucionales y legales para la sana administración de justicia.*

*Que asimismo, es preciso señalar que la propiedad en cuestión no se reduce a un inmueble o a una determinada porción de terreno, sino a una morada familiar en la cual habitan personas, existe una inversión cuantiosa y significativa, no solo en términos materiales y cuantitativos sino emocionales, como se demostrara oportunamente mediante el depósito de la documentación de lugar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que así las cosas, dicho terreno no se reduce a una simple porción de terreno, sino que es un bien inmueble deslindado y que estaría ya hoy titulado de no ser por la inexplicable ambición de una entidad comercial que, no conforme con los bienes que ya han adquirido en la zona de manos de otros propietarios originales, desea obtener por la fuerza de todo aquellos inmuebles que les rodean.*

*Que finalmente, en lo que tiene que ver con la no afectación a terceros mediante la suspensión solicitada, en la especie no solo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurra una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que el bien que se pretende embargar a nuestros representados forma parte tanto del entorno familiar como de apresurada, como la que se pretende, podría en serio riesgo a la seguridad jurídica y lo más legítimos intereses de nuestro representado.*

**RESULTA:** *Que siendo el recurso de Revisión no suspensivo de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte a-quo, debe impedirse los procesos que puedan ocasionar graves perjuicios morales y materiales al recurrente, teniendo en cuenta que al ser una sentencia definitiva es susceptible de ser REVISADA por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.*

**RESULTA:** *Que un intento de ejecución de la referida sentencia podría interrumpir la estabilidad de nuestro representado, causando cuantiosas pérdidas materiales y morales a la demandante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que de ser anulada la sentencia existirían pocas posibilidades de que la hoy recurrente, obtengan la reparación de cualquier daño, perjuicio o pérdida ocasionada por una ejecución actual de la sentencia impugnada, y tardaría años para que puedan ser resarcidos.*

*RESULTA: Que ha sido línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, suspender la ejecución de sentencias que afecta un bien de familia, tal como lo hizo en la Sentencia TC/0250/13 [...].*

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Este tribunal estableció en TC/0046/13 que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.4. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que *...la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o de muy difícil ejecución [...]; de otra, que ...la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.”<sup>1</sup>*

9.5. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, en Sentencia TC/0063/13, este colegiado dispuso, asimismo, lo siguiente:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

9.6. Con base en esta orientación, el Tribunal Constitucional dictaminó en Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica *...en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante [...]*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que *...por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal [...]*.

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, en Sentencia TC/0199/15 se consideró que

*...el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una*

<sup>1</sup> TC/0255/13, p. 8, literal e.

Expediente núm. TC-07-2024-0032, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar, respecto de la Resolución núm. 405/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión ...resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.8. En la especie, se trata sobre una demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 405/2021, mediante la cual se rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar respecto de la Sentencia de adjudicación núm. 036-2020-SSEN-00608, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

9.9. En ese tenor, es preciso indicar que la parte demandante no presentó ante este tribunal constitucional ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que le causaría la resolución objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que al momento de su valoración pueda concederse la medida solicitada. Una simple lectura de las piezas que reposan en el expediente permite observar el carácter incidental de la decisión cuya ejecución se pretende suspender, pues el asunto principal es una cuestión de la que se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia en el marco de un recurso de casación que no concierne al presente proceso de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que ocupa a este tribunal.

9.10. Por tanto, contrario a lo aducido por el demandante, en la especie no se aprecia en cuáles circunstancias la ejecución de la resolución de marras —cuyo objeto a su vez es la suspensión de otra decisión— puede constituir una

Expediente núm. TC-07-2024-0032, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar, respecto de la Resolución núm. 405/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenaza irreparable contra la presunta vivienda familiar del ahora demandante, toda vez que la decisión ahora impugnada no se pronuncia sobre el fondo del asunto litigioso principal, dígase, el procedimiento de embargo inmobiliario.

9.11. En cuanto a los demás aspectos atinentes a la propiedad y el estado del inmueble disputado, estos solo pueden ser aquilatados en su justa medida al momento de resolverse lo principal, es decir, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2024-0122.

9.12. Mediante Sentencia TC/0357/21, este colegiado constitucional ha reiterado el criterio sentado en TC/0046/13 con motivo de una solicitud de suspensión de ejecución:

*h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.13. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la parte demandante no identificó, en modo alguno, el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, sino que, más bien, presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión de decisión jurisdiccional—, escenario ante el cual este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar, respecto de la Resolución núm. 405/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Jorge Alberto

Expediente núm. TC-07-2024-0032, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar, respecto de la Resolución núm. 405/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tabar Heredia y Dagni Constantina de Óleo Jiménez de Tabar, y a la parte demandada, Banco Múltiple de las Américas, S.A. (BANCAMÉRICA).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**